

**CASO No. 0157-10-EP.
ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO**

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

COLON ELOY LARA MARTINEZ, Procurador Común de los 54 Accionistas de la Compañía Arrocera de las Maravillas AGROINMA S.A., conforme está acreditado con la respectiva designación que he acompañado y obra de Autos, comparezco ante usted, con el debido respeto digo y solicito;

Con fecha 11 de Enero del 2022, a las 08h08; presente escrito en contra de los Jueces señores, Abogados de las Unidades Judiciales Civiles y Mercantil de Guayaquil y Daule, en su orden, AB. VICTOR HUGO MEDINA ZAMORA, quien conoce el Juicio Colusorio No. 09332-2014-22712; AB. DUVAL YANEZ CAMPOVERDE, quien conoce el Juicio de Daños y Perjuicios No. 09315-2013-0781; Y, DR. ALFONSO EDUARDO ORDEÑANA ROMERO, EXPresidente de la Corte de Justicia del Guayaquil, el mismo que conoció las violaciones al debido proceso y NO hizo nada en llamar al orden a los Jueces antes nombrados; dentro del CASO No. 0157-10-EP; de la misma que hasta actualidad NO existe un pronunciamiento del Juez Constitucional que conoció y/o conocerá esta causa, ha transcurrido 15 días que fue presentada y no existe pronunciamiento de la misma, SENTENCIA que fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, expedida en Sesión Extraordinaria de fecha jueves 15 de diciembre del 2011; siendo Juez Sustanciador el DR. EDGAR ZARATE ZARATE, como así consta de la Razón sentada por el Secretario General DR, Jaime Pozo Chamorro.

La Carta Magna garantiza la mínima intervención, como es la Seguridad Jurídica, Debida Diligencia y Tutela Judicial Efectiva, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes nacionales y los Tratados Internacionales sobre de la materia, que se fundamentan en el respeto la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y

aplicadas por la autoridades competentes, y en relación a lo establecido en el Art. 172 de la Norma Suprema, que reza: “...*LAS JUEZAS Y JUECES ADMINISTRARÁN JUSTICIA, CON SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y A LA LEY.- LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES JUDICIALES, QUE INCLUYEN A JUEZAS Y JUECES, U LOS OTROS OPERADORES DE JUSTICIA, APLICARÁN EL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA EN LOS PROCESOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA...*”, la misma que guarda armonía con las determinadas en los artículos 11, 75, 76, 77, 82, 169, 424, 425 y 426 de la Carta Magna; precautelando los derechos de las partes procesales, a fin que no queden en estado de indefensión.

De tal manera, dentro del CASO No. 0157-10-EP; se ha advertido a los sujetos procesales que deben actuar bajo los principios de buena fe y lealtad procesal como prevé el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dentro de la presente especie, se ha considerado además que el derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, incluye un conjunto de Garantías Básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales.

La Corte Constitucional sostiene que: “DE ESTA MANERA EL DEBIDO PROCESO SE CONSTITUYE EN EL "AXIOMA MADRE", EL GENERADOR DEL CUAL SE DESPRENDEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE EL ESTADO ECUATORIANO SE ENCUENTRA OBLIGADO A TUTELAR” Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP. También la sentencia de la Corte Constitucional No.012-14-SEP-CC Caso No. 0529-12-EP, al referirse sobre el debido proceso en la página 10 al 16, señala lo siguiente: “(...) AL RESPECTO, EL DEBIDO PROCESO ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE SUMA IMPORTANCIA, POR CUANTO GARANTIZA LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS GUIADOS POR MÍNIMOS CONSTITUCIONALES CUYO OBJETIVO FINAL SEA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA, así el artículo

76 de la Constitución de la República determina que: “*EN TODO PROCESO EN EL QUE SE DETERMINEN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUALQUIER ORDEN, SE ASEGURARÁ EL DEBIDO PROCESO*”.

En ese sentido es importante distinguir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una doble dimensión del debido proceso, así por un lado se encuentra el debido proceso constitucional reconocido como derecho transversal de todo el sistema de justicia por nuestra Constitución y por otra parte, se incluye un debido proceso de orden legal, el cual atiende a regulaciones infra constitucionales, cuyo objetivo es el establecimiento de condiciones formales dentro de procedimientos judiciales y administrativos...”. Y que de este conjunto de elementos que forma parte de un Estado Democrático, de tal suerte que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, que entrando en análisis propio, se enfoca en el modelo jurisdiccional ecuatoriano una de las características principales de dicho sistema es el principio dispositivo, de mínima intervención; por lo que la Carta Magna dispone en los artículos 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Debido Proceso), 82 (Seguridad Jurídica); 172 (Debida Diligencia); 417 (Sujeción a la Constitución de los tratados e instrumentos internacionales); y 426 (Aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución), Como así también lo indica la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en sus artículos 162; 163; 164; y, 165;

TITULO VI INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENES CONSTITUCIONALES

Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad

penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte. Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional. Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

4. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ÉSTA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, EJECUTARÁ DIRECTAMENTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER EFECTIVA SU DECISIÓN.

Art. 165.- Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias. - En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial les atribuyen a los jueces para la

ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.

Ordenen que, esta Acción de Incumplimiento de Sentencia, sean citados los Jueces señores, Abogados de las Unidades Judiciales Civiles y Mercantil de Guayaquil y Daule, en su orden, AB. VICTOR HUGO MEDINA ZAMORA, quien conoce el Juicio Colusorio No. 09332-2014-22712; en la Unidad Judicial Civil y Mercantil del Cantón Guayaquil FLORIDA; AB. DUVAL YANEZ CAMPOVERDE, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Daule, debe ser citado en el Edificio donde funciona el Consejo de la Judicatura de Daule; Y, DR. ALFONSO EDUARDO ORDEÑANA ROMERO, EXPresidente de la Corte de Justicia del Guayaquil, cito frente a las calles Avenida 9 de Octubre entre Avda. Quito y Pedro Moncayo, Edificio del Palacio de Justicia.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré de conformidad a lo establecido en el Art. 65 del Código Orgánico General de Procesos y Art. 56 de Comercio Electrónico de mis abogados patrocinadores ab_hrosero@hotmail.com; fernandoarteaga333@hotmail.com; ab. jearteaga@hotmail.com;

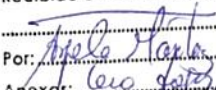
Firmo con mis abogados debidamente autorizados.

Justicia.


Ab. Winston Medardo León Molina.
Reg. 09-2018-690 C.A.G


Colon Eloy Lara Martínez.
C.C. No. 0910083773


Ab. Henry Washington Rosero Pico.
Reg. Prof. No. 5198 C.A.G

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
2 - MAR. 2022	
Recibido el día de hoy	a las 10:45
Por: 	
Anexos: 	
Firma Responsable	

